

AUTO No. 598

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud”.

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO. “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1755 de 2015, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que, el día **06 de marzo del 2025**, la Señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No **1085940852** expedida en Ipiales (N), presento ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de Aguas Superficiales de la fuente de uso público “**SIN NOMBRE**”, ubicada en la Vereda Mueses, jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 005-2025 de fecha 06 de marzo del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se programó la visita ocular para el día **21 de marzo de 2025**, sin embargo, mediante oficio con Radicado No. 101 del 17 de marzo de 2025 la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, solicita reprogramación para el desarrollo de la práctica de inspección ocular a la fuente, tal como consta en el **Informe y concepto Técnico No. 416 de fecha 21 de agosto de 2025**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, el día 9 de abril de 2025, mediante escrito firmado por el Gobernador Indígena del **RESGUARDO INDÍGENA DE MUESES, MUNICIPIO DE POTOSÍ**, identificado con NIT 837000088-4, representado legalmente por el señor **BAYRON JULIAN YAMA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.218.231 expedida en Potosí (N), se solicita la suspensión y revocación del trámite de concesión de aguas con Expediente **CCAS-005-2025**, y se cancele la inspección ocular programada para el mismo día por afectar los “**usos y costumbres**” de la autoridad indígena.

Que, teniendo en cuenta la oposición presentada, esta Corporación, por medio de oficio **No. 184 con fecha del 22 de abril de 2025**, se requiere a la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, con el fin de que informe a CORPONARIÑO acerca de la concertación o el aval firmada con el Resguardo Indígena de Mueses – Potosí, para poder continuar con el trámite de solicitud de concesión de aguas, de no recibir comunicación o la autorización, se entenderá el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015.

Que, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de

CORPONARIÑO, realizó la correspondiente evaluación y emitió el Informe y Concepto Técnico **No. 416 del 21 de agosto del 2025**, donde determinó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada ante CORPONARIÑO por la señora Natalia Carolina Cuasapud Guarama, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, quien presenta ante Corponariño solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada “Sin Nombre”, ubicada en la Vereda Mueses, Jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de la práctica de la visita de inspección ocular a la fuente superficial de uso público denominada “Sin Nombre” se encuentra ubicada en la Vereda Mueses, Jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes.

Interesados. Natalia Carolina Cuasapud Guarama; identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.852 expedida en Ipiales,

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuasapud, Técnico Operativo CAS.

El día 09 de abril de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, Centro Ambiental Sur, procedió a realizar visita de reprogramación de inspección ocular a la fuente de uso público denominada “Sin Nombre” ubicada en la vereda Mueses, Jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño, con el fin de realizar el aforo correspondiente de la fuente, verificar si existen poblaciones que se sirven de la fuente en mención, para usos domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que solicita la usuaria.

La visita de inspección ocular inicialmente estaba programada para el día 21 de marzo de 2025, pero mediante oficio No. 101 del 17 de marzo de 2025 el usuario solicita reprogramación para el desarrollo de la práctica de inspección ocular a la fuente.

El día de 09 de abril de 2025, antes del desplazamiento del funcionario de Corponariño, hasta el sitio de inspección ocular a la fuente, se radico ante las oficinas de Corponariño, derecho de petición firmado por el Gobernador Indígena del Resguardo Indígena de Mueses, Municipio de Potosí, Resguardo Indígena, identificado con Nit. No. 837000088-4, representado legalmente por el señor Bayron Julian Yama Vallejo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.218.231 expedida en Potosí, en el cual se solicita la suspensión y revocación del trámite de concesión de aguas Expediente CCAS 005 -2025, y se cancele la inspección ocular programada para el día 09 de abril de 2025, (anexo derecho de petición al presente informe, e donde se describen los hechos y peticiones).

Igualmente por parte del funcionario de Corponariño, al momento del retiro de los avisos del trámite de concesión de aguas de las oficinas de la alcaldía e inspección de Policía del Municipio de Potosí, se presentaron algunos miembros de la corporación del Cabildo del Resguardo Indígena de Mueses, en cabeza del Gobernador suplente el señor Luis Felipe Cuasquer, en donde manifiestan su oposición rotunda a la práctica de inspección ocular a la fuente y el ingreso del funcionario de Corponariño hasta el punto de inspección ocular, bajo las siguientes consideraciones:

El desconocimiento de los usos y costumbres a nivel interno del resguardo por parte del usuario solicitante de la concesión de aguas, cabe anotar que la usuaria solicitante del trámite de concesión de aguas pertenece o es comunera del Resguardo Indígena de Mueses y las demás establecidas en el derecho de petición adjunto a este informe.

En las instalaciones de la alcaldía del Municipio de Potosí se presentaron los señores Luis Felipe Cuasquer gobernador suplente, Jesús Andrés Benavides regidor primero, Tito Potosí regidor primero suplente, Johana Potosí secretaria del cabildo y María Consuelo como integrantes de la Corporación del Cabildo del Resguardo Indígena de Mueses del Municipio de Potosí. Por parte de la usuaria solicitante de la concesión de aguas se presentó la señora Rosa Magdalena Guarama, madre de la usuaria quien manifiesta que el predio para el cual solicita la concesión de aguas, no cuenta con riego y por tal motivo elevo la solicitud de concesión de aguas hasta Corponariño.

Por lo tanto, no fue posible el ingreso del funcionario hasta el punto en donde se iba a llevar a cabo la práctica de visita de inspección ocular.

Mediante oficio Nro. 184 con fecha del 22 de abril de 2025, Corponariño requiere a la señora Natalia Carolina Cuasapud Guarama identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, la presentación de la autorización del gobernador indígena del Resguardo Indígena de Mueses – Potosí para poder continuar con el trámite de solicitud de concesión de aguas, caso contrario se le solicita que informe a Corponariño el desistimiento o la concertación con el aval de la autoridad indígena dentro de los 15 días siguiente al recibo del requerimiento, de no recibir comunicación o la autorización se procederá de conformidad a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015. Al no recibir respuesta por parte de la señora Natalia Carolina Cuasapud Guarama identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales y vencido los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, por lo anterior se solicita se traslade a la oficina jurídica de Corponariño para lo de su competencia el expediente CCAS 005-2025 a nombre de la señora Natalia Carolina Cuasapud Guarama, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.852 expedida en Ipiales.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Derecho de petición en donde se solicita la suspensión y revocación del trámite de concesión de aguas Expediente CCAS 005 -2025, y se cancele la inspección ocular programada para el día 09 de abril de 2025, (anexo derecho de petición al presente informe, e donde se describen los hechos y peticiones).

No se permitió el acceso del funcionario de Corponariño por parte de los integrantes del cabildo del Resguardo de Mueses, Municipio de Potosí hasta el sitio de la práctica de inspección ocular a la fuente.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta que con fecha del 22 de abril de 2025, Corponariño mediante oficio Nro. 184 requiere a la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, la presentación de la autorización del gobernador indígena del Resguardo Indígena de Mueses – Potosí para poder continuar con el trámite de solicitud de concesión de aguas, caso contrario se le solicita que informe a Corponariño el desistimiento o la concertación con el aval de la autoridad indígena dentro de los 15 días siguiente al recibo del requerimiento, de no recibir comunicación o la autorización se procederá de conformidad a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015. Por lo anterior al no recibir respuesta por parte de la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales y vencido los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que se incumplió con los requerimientos solicitados por la Corporación para dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas, por lo que es conveniente que el expediente CCAS 005-25 a*

nombre de la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, se traslade a la oficina jurídica de Corponariño para su archivo

Que hasta la fecha la señora Natalia Carolina Cuaspué Guarama identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.852 expedida en Ipiales no ha presentado respuesta alguna al requerimiento solicitado que por lo tanto se configura un desistimiento tácito al trámite;
... “El desistimiento tácito, regulado por el artículo 317 del [Código General del Proceso \(CGP\)](#), es una figura que implica la terminación de un proceso judicial debido a la inactividad o negligencia de la parte demandante, quien incumple con las cargas procesales necesarias para su continuación. En esencia, se trata de una sanción por la falta de impulso procesal por parte de quien promovió...”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra: “**Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán lassiguientes funciones:

1. *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
3. *Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; (...)*
9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medioambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*
11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)*

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción (...).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, en el cual determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 330 dispone: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

Que, la sentencia T-1080 de 2012 señala: “El artículo 7 de la Constitución señala como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país (art. 70), la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores (art. 9) y el reconocimiento de que los dialectos y lenguas de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. En cuanto a los territorios indígenas, la Constitución dispuso que estos son verdaderos entes territoriales (art. 286), que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ejerciendo para ello derechos tales como: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, (iv) participar en las rentas nacionales (art. 287). En este mismo sentido, señala la Constitución que los resguardos son propiedad colectiva y no enajenable (art. 329), en cuyos lugares la explotación de los recursos naturales se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. De adoptarse decisiones que ordenen dicha explotación, el Gobierno promoverá la participación de los representantes de las respectivas comunidades (art. 330)”

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que, conforme con el oficio **No. 184 con fecha del 22 de abril de 2025**, suscrito por la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, y en observancia a la oposición presentada por el gobernador del Resguardo Indígena de Mueses – Potosí, se le requiere a la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.940.852 expedida en Ipiales, la presentación de un documento suscrito donde se evidencie acuerdos o el aval suscrito con el Resguardo Indígena de Mueses – Potosí, en virtud de su derecho a la Consulta Previa, con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas.

Que, culminado el plazo establecido en el requerimiento no se recibió comunicación alguna por parte de la solicitante, por lo tanto se procede de conformidad a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015, *de no cumplir con lo manifestado se entenderá como desistimiento tácito* y se procederá al archivo de la solicitud radicada bajo el expediente **CCAS 005-2025**.

Que, mediante proceso de evaluación de solicitud para la obtención de concesión de aguas de acuerdo con el concepto **No. 416 del 21 de agosto del 2025**, es inviable el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, declarando de esta manera un desistimiento tácito y de acuerdo con el CPACA, se procede a la devolución de la documentación anexa a la solicitante de la concesión y archivo del expediente radicado **No CCAS 005-2025**.

Que esta determinación de la Corporación, no implica que el usuario no pueda solicitar nuevamente la concesión de aguas, acogiéndose a la normatividad vigente sobre el tema concesión de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto, y considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de autorizaciones licencias y permisos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud para la obtención de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentada por la Señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No **1085940852** expedida en Ipiales (N), ante **CORPONARIÑO**, de la fuente de uso público **“SIN NOMBRE”**, ubicada en la Vereda Mueses, jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño.

PARAGRAFO; En consecuencia, **ARCHÍVESE** la presente solicitud de **SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS** radicada bajo el expediente **CCAS 005-2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar la DEVOLUCIÓN de los documentos originales presentados a CORPONARIÑO, por la señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, para la obtención de **CONCESIÓN DE AGUAS**, de los cuales se dejará copia íntegra que será remitida a la oficina de archivo y correspondencia de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. - INFÓRMESE a la Señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, que, en caso de continuar interesado en obtener la concesión de aguas superficiales para el mencionado proyecto, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente decisión la Señora **NATALIA CAROLINA CUASAPUD GUARAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No **1085940852** expedida

en Ipiates (N), de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

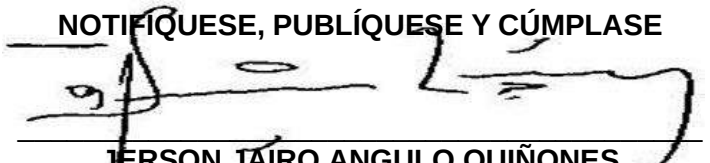
ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAÍRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez 
Contratista C.A.S

Revisó: Diana Portilla. 
Profesional Universitario.